



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Valledupar, Cesar, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil  
Veinte (2020)

**RAD: 20001 40 03 008 2020 00237 01** Acción de tutela de segunda instancia promovida por **LISSETTE QUITIAN SUAREZ** contra **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN (INTRASFUN)**. Derechos Fundamentales al debido proceso, derecho de petición.

**ASUNTO A TRATAR:**

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante LISSETTE QUITIAN SUAREZ contra la sentencia del 16 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples - Transitorio (Antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar, Cesar) dentro de la acción de tutela de la referencia.

**HECHOS:**

Como fundamento fáctico de la acción Constitucional la parte accionante actuando en nombre propio adujo en síntesis lo siguiente:

El 16 de diciembre de 2019, radicó personalmente ante el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION (INTRASFUN) un derecho de petición, manifestando su inconformidad por dos (02) comparendos que le aparecen en un mismo día en la base de dato de la SIMIT por parte de esta entidad, de la cual ella NO transitó por esa vía el día y la hora señalada en el comparendo; también solicitó en sus pretensiones que le bajaran de la base de datos del SIMIT, toda vez que me estaban perjudicando porque no me notificaron en ese proceso.

El 15 de enero de 2019, le responden EXTEMPORÁNEAMENTE la entidad anexándome; copia de los comparendos, copia de las guías de notificaciones con fecha 30 de noviembre de 2019, copia de notificación RESOLUCIÓN DETECCION ELECTRONICA N° RES-FM 084-1-18 DEL 2018 "por medio de la cual se ordena realizar la notificación por aviso de comparendos electrónicos" por parte de INTRASFUN"

Alega que, en la RESOLUCIÓN DETECCION ELECTRONICA N° RES-FM 084-1-18 DEL 2018 por medio de la cual se ordena realizar la notificación por aviso de comparendos electrónicos" no aparece su cedula y tampoco los comparendos que le indilgan.

En el inciso séptimo de la respuesta dada por parte INTRASFUN en la primera petición, expresaron lo siguiente; "Teniendo en cuenta las guías de envío No.1000039678513 y 1000039678414 de la empresa de mensajería PRONTI COURRIER EXPRESS, donde consta que se intentó realizar la notificación personal sin embargo esta no se llevó a

cabo, teniendo en cuenta que al momento de ocurrencia de la infracción registraba la dirección MZ 177 CASA 20 Don Alberto de la ciudad de Valledupar, en la base de datos del RUNT, a lo que la empresa de mensajería reporto como DIRECCION DEFICIENTE, por lo que se procedió a notificarlo por aviso, mediante la resolución RES-FM-084-1-18, publicado en nuestra página web, según los lineamientos del artículo 8 de la ley 1843 de 2017".

Teniendo en cuenta el inciso anterior, su dirección actual es la que aparece en el RUNT; en Valledupar, manzana 177 casa 20 barrio Don Alberto, lo puede probar con un recibo de luz actualizado a nombre de su esposo José David Henríquez González.

El 03 de junio de 2020, envié por correo electrónico un nuevo derecho de petición donde les solicité nuevamente que bajen sus comparendos de la base de dato de la SIMIT, por otro lado les manifesté su inconformidad, y le demuestro los errores que cometieron al momento de hacer un mal procedimiento en las notificaciones. Además, el viernes 27 de junio de 2020, la parte accionada debía contestar la petición que le solicité y no lo hicieron.

No iba manejando el automotor en dicha fecha, como lo demuestra los comparendos de INTRASFUN, por dos razones lo puedo comprobar; no se manejar automóvil y tampoco tengo licencia para hacerlo.

#### **PRETENSIONES:**

En virtud de lo anterior, el accionante solicitó se tutelara el derecho fundamental al debido proceso y petición.

En consecuencia, se ordene al Instituto de Tránsito y Transporte de fundación (Intrasfun) dar repuesta al derecho de petición de fecha 03 de junio de 2020, además, le baje de la base de datos del SIMIT donde reposan los comparendos, levante las medidas cautelares que tienen en su contra, tanto en sus cuentas de bancos como en el vehículo Mazda 3 con placa DAI 615 y sea condenado a costas y perjuicios causados por la omisión de respuesta que dio lugar a la iniciación de proceso ejecutivo coactivo.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

La *iudex a quo*, con sentencia de 16 de julio de 2020, NEGÓ la acción de tutela interpuesta por Lisette Quitian Suarez contra Institución de Tránsito y Transporte de Fundación de Magdalena.

Al considerar, que todavía está corriendo el término para que la accionada responda a la petición de la accionante, por lo que no puede predicarse que existe vulneración del derecho de petición por ella aludido. Igualmente, de las pruebas aportadas, no logró obtener certeza de existir vulneración al debido proceso de la accionante, por indebida notificación de los comparendos impuestos, además debe precisársele a la accionante que para dejar sin efectos los actos administrativos proferidos por las autoridades de

tránsito, existen otros medios de defensa, ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

#### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

Dentro del término legal, la parte accionante impugnó el fallo de primera instancia.

Alega que, se equivocó al presentar la acción de tutela el 01 de julio de 2020, sin embargo, la parte accionada tenía hasta el 17 de julio del hogaño, para dar repuesta y no lo hizo, tampoco ha manifestado una ampliación de términos.

Argumenta que, s hay claridad en la violación al debido proceso frente a las notificaciones que realizó la accionada, en cuanto a los comparendos; fueron impuestos los días 23 y 25 de noviembre de 2018 y la validación del agente fue el día 26 de noviembre de 2018, para ello, la fecha de radicación en la cual lo presentó INTRASFUN fue el 30 de noviembre de 2018, certificado por la misma empresa de correos.

Se encuentra con la dirección correcta y el correo electrónico actualizado que aparece en el RUNT, la primera lo demostré con copia de un recibo público donde se encuentra su dirección y tampoco lo enviaron por correo electrónico, por tal motivo a su domicilio en Valledupar no llegó ninguna empresa de correo donde le estuviera notificando de estos comparendos, entre otras, la entidad de tránsito y transporte de fundación magdalena en las notificaciones virtuales por la página web de su plataforma donde notifican por estado, no se registró la notificación; por lo tanto, no aparece su cedula, ni los radicados o números de comparendos.

En virtud de lo anterior, solicita revocar el fallo de primera instancia y en consecuencia se tutelen sus derechos fundamentales.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos Constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como característica fundamental la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho Constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre

accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

En el presente asunto, cabe preguntarse ¿si la sentencia de primera instancia impugnada está fincada bajo los lineamientos normativos y jurisprudenciales para haber negado la acción de tutela por improcedente o si le asiste la razón a la parte impugnante?

**Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:**

*"La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario".*

*De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.*

*A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respecto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración".*

**EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN - SENTENCIA T-206 DE 2018:**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término

*legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.*

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.*

**Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos la Sentencia T-051/16 ha establecido lo siguiente:**

*“El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de*

2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la "[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito".

Según lo estipulado en el inciso 5° del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el "vehículo, la fecha, el lugar y la hora".

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3°, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para *iniciar* el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectué la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5° del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario "quien está obligado a pagar la multa".**

#### **SUBSIDIARIEDAD - Sentencia SU-115 de 2018:**

La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

De estas disposiciones se infieren los siguientes postulados, en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela: **(i)** la acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando *no exista* otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales. De existir otro medio o recurso de defensa judicial (lo que supone un análisis *formal de existencia*), es necesario determinar su eficacia, "*atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*" **(ii)** En caso de *ineficacia*, como consecuencia de la *situación de vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva; esta le permite al juez de tutela determinar la *eficacia en concreto* (y no meramente *formal o abstracta*) de los otros medios o recursos de defensa, tal como dispone el apartado final del numeral 1 del

artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que el lenguaje constitucional apunta a valorar la efectividad del medio de defensa en relación con las condiciones del individuo. *(iii)* Con independencia de la situación de *vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera *transitoria* siempre que se acredite un supuesto de *perjuicio irremediable*. *(iv)* En caso de no acreditarse una situación de *vulnerabilidad* o un supuesto de *perjuicio irremediable* la acción de tutela debe declararse improcedente, dada la *eficacia en concreto* del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergerable que amerite su otorgamiento transitorio.

**De igual forma, en la Sentencia T 030 - 2015, se ha manifestado lo siguiente:**

“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6° numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: **“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, **más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.**

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, esta Corporación ha explicado que tal concepto “*está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergerables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.*” En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergerabilidad de la intervención:

*"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."*

En jurisprudencia reiterada, este tribunal, ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

*"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser imposterables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"*

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Según lo preceptuado en el artículo 86 C.P., la acción de tutela procede como mecanismo subsidiario de exigibilidad judicial de los derechos fundamentales, de modo que ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, deberá preferirse este, a menos que esté acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable que reste idoneidad a ese mecanismo. El incumplimiento de este requisito de subsidiariedad fue la razón de la decisión de ambas instancias en el presente asunto, quienes unívocamente concluyeron que el asunto debía tramitarse ante la jurisdicción civil ordinaria, específicamente por el procedimiento verbal sumario, que entre sus asuntos contempla aquellos relativos a la autorización de salida del país de los menores por parte de sus padres.

Con respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en **Sentencia T-836/15**:

**Reiteración de jurisprudencia. La procedencia de acción de tutela ante existencia de otro medio de defensa judicial:**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela procederá siempre que *"el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Al respecto, esta Corporación ha señalado lo siguiente: "Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.

Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela.

**El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia - Sentencia T-040/18:**

"Según el inciso 4° del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

1-. A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.

2-. Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo"

**(i) La subsidiariedad:**

En cuanto al aspecto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional en la Sentencia T-480 de 2011, dijo:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -

jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. **En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.** Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo". (Negrillas fuera de texto)

Con respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en **Sentencia T-836/152:**

**Reiteración de jurisprudencia. La procedencia de acción de tutela ante existencia de otro medio de defensa judicial.**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela procederá siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Al respecto, esta Corporación ha señalado lo siguiente: "Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.

Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela.

**Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto -Reiteración de Jurisprudencia - Sentencia T-383/18:**

"El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera *inmediata*, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea* y *eficaz* para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo".

**En Sentencia T-1316 de 2001**, la Corte concluyó que *"no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)".*

En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter particular por medio de la acción de tutela el juez constitucional tiene la obligación de ponderar en cada caso en particular el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredita la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados.

**Procedencia de la tutela para controvertir actos administrativos de trámite - Sentencia SU077/18:**

*"El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define los actos definitivos como aquellos que "(...) decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

*"Por regla general, según lo dispone el artículo 74 de la normativa en cita, contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos: "1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; 2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...) y; 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".*

*"De otra parte, los actos de trámite, que comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, son los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta sino que están encaminados a contribuir con su realización. Con respecto a dichos actos, esta Corporación ha establecido que "(...) no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas".*

La distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en la que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica -preparatorios-, se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos- y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración -de ejecución-.

La diferenciación en mención es relevante para determinar cuáles son los mecanismos de contradicción con los que cuentan los ciudadanos. Así pues, mientras el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 *ibídem* establece que *"[n]o habrá recurso contra los actos de carácter general, ni*

contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

La jurisprudencia constitucional se ha referido a la clasificación de los actos antes descrita. En particular, en la **sentencia C-557 de 2001**, este Tribunal indicó:

***"(...) los actos de trámite son 'actos instrumentales', que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelva el asunto y sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo, el cual podrá ser inválido, v.gr., por haberse adoptado con desconocimiento del procedimiento previo que constituye requisito formal del mismo acto. Por lo tanto, es necesario esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para poder plantear la invalidez del procedimiento por haberse presentado anomalías en los actos de trámite."***

De la clasificación de los actos de la administración y, en particular, la categoría de actos de trámite, se deduce que por regla general la tutela es improcedente para cuestionarlos, en la medida en que no expresan en concreto la voluntad de la administración y son susceptibles de control por parte del juez natural del asunto cuando se controvierta la legalidad del acto administrativo definitivo.

#### **SOLUCION DEL CASO CONCRETO:**

Para comenzar, Lissette Quitian Suarez, acude al juez de tutela a fin que se le protejan sus derechos constitucionales al debido proceso y derecho de petición, los cuales estima vulnerados por el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION (INTRASFUN).

Así mismo, el juez de primera instancia negó la tutela por considerar que aún le está corriendo le término a la parte accionada para dar repuesta al derecho de petición, es decir, el mismo se vencía el 17 de julio de 2020, y no existe prueba que demuestren la vulneración al debido proceso.

Seguidamente, la parte actora inconforme con la decisión impugnó, alegando que no ha recibido repuesta de parte del Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación – Magdalena (INTRASFUN) y que existe claridad a la vulneración al debido proceso puesto que en el RUNT está su dirección correcta y su correo electrónico.

De entrada, la respuesta al problema jurídico frente al debido proceso, es de carácter negativo, puesto que, la actora cuenta con un medio idóneo y eficaz para controvertir el acto administrativo dictado en el proceso contravencional sancionatorio, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Como fundamento a la repuesta al problema plateado, tenemos que, la acción de tutela para ser procedente debe cumplir a cabalidad con los requisitos formales de procedencia el más conocido como la subsidiariedad, consagrado en el art. 86 de la Constitución Nacional, el cual lleva inmerso la imposición que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción constitucional, en estos casos, debe cumplir con los preceptos estipulados por la Corte para la configuración de un perjuicio irremediable en caso de existir otro medio de defensa judicial, dichos requisitos que debe reunir el perjuicio para que sea tenido en cuenta como irremediable

y permita prosperar con la acción son: los siguientes: **(i)** debe ser inminente; **(ii)** debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; **(iii)** debe tratarse de un perjuicio grave; y **(iv)** solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

*"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"*<sup>1</sup>

Así mismo, la sentencia SU - 115 de 2018, establece que **"en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela: (i) la acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando no exista otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales. De existir otro medio o recurso de defensa judicial (lo que supone un análisis formal de existencia), es necesario determinar su eficacia, "atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante" (ii) En caso de ineficacia, como consecuencia de la situación de vulnerabilidad del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva; esta le permite al juez de tutela determinar la eficacia en concreto (y no meramente formal o abstracta) de los otros medios o recursos de defensa, tal como dispone el apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que el lenguaje constitucional apunta a valorar la efectividad del medio de defensa en relación con las condiciones del individuo. (iii) Con independencia de la situación de vulnerabilidad del accionante, la tutela debe proceder de manera transitoria siempre que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable. (iv) En caso de no acreditarse una situación de vulnerabilidad o un supuesto de perjuicio irremediable la acción de tutela debe declararse improcedente, dada la eficacia en concreto del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergable que amerite su otorgamiento transitorio"**

De acuerdo a lo anterior, se deduce que es deber de juez constitucional hacer el estudio del cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela en aras de no quebrantar su naturaleza constitucional para lo cual fue diseñada, así entonces, tenemos varias hipótesis planteadas para que el presente mecanismo tenga vocación de prosperidad, el primero, es que no haya un medio de defensa judicial, por ende, la tutela procede de manera directa y definitiva, pero, cuando existe ese mecanismo jurídico, hay que analizar si el mismo es ineficaz o cuando se acredite un estado de vulnerabilidad y la acreditación de un perjuicio irremediable.

---

<sup>1</sup> Sentencia T 030 - 2015.

Por ende, el juez constitucional le está vedado reemplazar al juez ordinario y sustituir los medios administrativos y judiciales que tienen las personas a su disposición en aras de salvar guardar en primer lugar, los derechos fundamentales los cuales considera vulnerados, quedando la acción de tutela como la última ratio en el caso que persista la vulneración, siempre y cuando se cumplan a cabalidad las directrices jurisprudenciales emitidas por la Honorable Corte Constitucional, como lo es la vulnerabilidad y para evitar la ocurrencia de perjuicio irremediable, el cual hace viable un amparo de carácter transitorio.

Siguiendo con el mismo derrotero, el máximo órgano constitucional ha establecido que el juez de tutela no es competente para dirimir la controversia de la legalidad de los actos administrativos, pues, para ello, el ordenamiento jurídico ha establecido los medios jurídicos que tienen las personas para que en primera medida, busquen la protección de los derechos fundamentales constitucionales y ha indicado lo siguiente:

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Así las cosas, por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos de carácter particular, pues, para ello, el ordenamiento jurídico ha instituido los medios ordinarios para la defensa de esos actos, el más conocido es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante los jueces administrativos.

Aunado a lo anterior, el juez de tutela solo podrá intervenir en presencia de un acto administrativo, cuando se configure un perjuicio irremediable y todo acto no se puede considerar como tal, así lo ha establecido la jurisprudencia:

**En Sentencia T-1316 de 2001,** la Corte concluyó que "no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)"

Por lo tanto, de acuerdo a la situación fáctica planteada, la actora fue notificada por aviso mediante la RESOLUCIÓN DETECCIÓN ELECTRONICA N° RES-FM 084-1-18 DEL 2018, de fecha 30 de noviembre de 2018, por ende, es dable traer a colación lo establecido en la Jurisprudencia que cita la ley, sobre lo siguiente:

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la "[o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción." Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una "[s]anción pecuniaria".

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002". (Sentencia T-051 de 2016)

En ese orden de ideas, se vislumbra que existe un medio de notificación de los comparendos, el hecho que no haya sido efectivo, la nulidad o validez del acto administrativo se deberá discutir ante el juez administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la impugnante solicita revocar la sentencia objeto de reproche y ordenar a la entidad accionada bajar los comparendos del SIMIT, por lo tanto, frente ésta pretensión, la tutela es improcedente puesto que existe un medio de defensa judicial idóneo y capaz de resolver el asunto planteado como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, frente al derecho de petición, el problema jurídico se resuelve de manera positivo, por cuanto, si bien es cierto al momento de presentar la acción de tutela aún no se había vencido el término para dar respuesta, no es menos cierto que a la fecha de interposición del presente recurso la actora alega que no ha recibido repuesta de la petición de fecha 03 de junio de 2020, la cual se venció el 17 de julio de 2020, sin que se avizore prueba sumaria en el presente asunto constitucional por parte de la entidad tutelada que le haya dado repuesta a la referida petición.

Así entonces, los requisitos establecidos por la Honorable Corte Constitucional para evitar la conculcación al Derecho de petición, son: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; no acreditándose el cumplimiento de cualquiera de los antes enunciados, estamos frente al caso de una vulneración al derecho de petición.

En este orden de ideas, abundante jurisprudencia ha proferido el máximo órgano constitucional en establecer la importancia que tiene el derecho de petición, el cual es un derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos consagrado en el art. 23 superior, y demás normas concordantes, para formular solicitudes respetuosas y obtener una respuesta satisfactoria, "positiva o negativa" dentro del término de ley, sin que ello implique que deba ser favorable.

Aterrizando al caso concreto, la actora presentó derecho de petición el 03 de junio de 2020, enviado por correo electrónico a la entidad, el juez de primera instancia negó el amparo al considerar que aún estaba corriendo los términos, los cuales se vencían el 17 de julio de 2020.

De acuerdo a lo anterior, el art 14 de la ley 1755 de 2015, establece que los términos para dar respuesta es de 15 días hábiles, en caso que de ser una petición de información, sin embargo, que el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo 2020, el señor Presidente de la República en uso de sus facultades extraordinarias, en virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, modificó transitoriamente los términos para dar contestación a los derechos de petición, concediendo un término de 30 días para dar respuesta.

Así las cosas, cabe aclarar que cuando se emitió el fallo de primera instancia, "16 de julio de 2020" aún no se habían vencido los términos, sin embargo, el escenario de segunda instancia, encuentra este juez constitucional que el derecho fundamental de petición está vulnerado por parte de INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION (INTRASFUN), a LISSETTE QUITIAN SUAREZ, puesto que, sin obtener respuesta alguna, no deja duda al respecto sobre su vulneración a la fecha.

Sin más elucubraciones, se procede a revocar la sentencia adiada 16 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, y en su lugar, amparar el derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordenará al Gerente de INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION (INTRASFUN), si a la fecha no lo ha hecho, proceda dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a dar respuesta clara, precisa completa, congruente y de fondo a la petición de fecha 03 de junio de 2020, presentada por Lissette Quitian Suarez.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia adiada 16 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, (Antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar) y en su lugar, amparar el derecho fundamental de petición a Lissette Quitian Suarez, por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, ORDENAR al Gerente de INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION (INTRASFUN), o quien haga sus veces, si aún a la fecha no lo ha hecho, proceda dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a dar respuesta clara, precisa completa, congruente, de fondo y notificada a la petición de fecha 03 de junio de 2020, presentada por Lissette Quitian Suarez.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE a las partes de este proveído por el medio más expedito.

**CUARTO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA  
Juez.